

Ejecutivo mixto

Radicado N°54-001-4022-701-2015-00577-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante petitionó unas medidas cautelares, como obra a folio 74 de este cuaderno; por ser procedente, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-160035 de propiedad de la demandada señora DERY ALCIRA MEJIA DE MEZA; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar la misma; y una vez registrada ésta, y se tenga pleno conocimiento de la dirección exacta del referido bien inmueble, se comisionará al señor alcalde de la respectiva municipalidad, para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiése** a la ORIP de la ciudad, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Agréguese y póngase en conocimiento el acta de diligencia de secuestro respecto del vehículo automotor de placas HRN-902 de propiedad de la demandada señora DERY ALCIRA MEJIA DE MEZA, llevada a cabo por la Inspectora Tercera de la Dirección de Transito de Bucaramanga (S), obrante a folios 75 a 78, para lo que estimen pertinente. **Así mismo, procédase a oficiar al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga – Santander, para que proceda a remitir con destino de este radicado el despacho comisorio con los insertos del caso, debidamente diligenciado, respecto de la comisión encomendada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl 62) frente a la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas HRN-902 de propiedad de la demandada señora DERY ALCIRA MEJIA DE MEZA, ya que dentro del plenario solo obra acta de secuestro allegada por el apoderado judicial de**

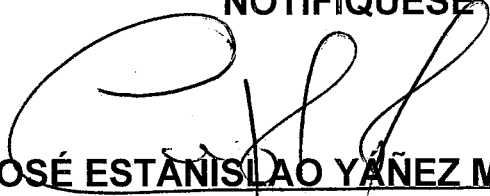
la parte demandante, como así quedó registrado al inicio de este párrafo. Oficiéese de manera urgente.

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con el cual aporta el avalúo del vehículo automotor de placas HRN-902, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de la demandada señora DERY ALCIRA MEJIA DE MEZA (folio 80 a 81); es por lo que el despacho procede a correr traslado del mismo a la parte demandada por el término a que hace referencia el artículo 444 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

En atención a que el expediente se pasó al despacho para efectos de desatar lo pertinente a la medida cautelar dirigida contra el bien inmueble referido en el párrafo inicial de este auto en la fecha, es por lo que, se procedió a hacerse un fuerte llamado de atención a secretaría; y se le requiere para que por escrito manifieste al despacho las razones por las cuales presentó mora al pasar el expediente para resolver, ya que este actuar omisivo genera afectación a la parte interesada e incluso a la administración de justicia, en consecuencia, oficiéese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

El Secretario, _____
En estado a las ocho de la mañana
Cúcuta, 28 ABR 2022
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo mixto

Radicado N°54-001-4003-010-2016-00189-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetará (folios 74 a 75 CN°1), infiriendo que está de acuerdo con dicha liquidación; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho; en razón a ello, se le imparte aprobación.

Así mismo, se ordena a secretaría, para que proceda a desglosar de este proceso los folios 70 a 71, ya que la liquidación del crédito obrante en dichos folios no hacen parte de este proceso, si no por el contrario, hacen parte del radicado 2016-00511-00; en consecuencia, procédase de conformidad de manera inmediata.

En atención al escrito allegado por la parte demandada, visto al folio 77 donde solicita, entre otras, al despacho dar aplicación al artículo 317 del CGP; el despacho debe manifestar que, habiéndose dado aplicación en este auto (párrafo anterior) al numeral 3° del artículo 466 del CGP, es decir, habiéndose aprobado la liquidación de crédito, previo los tramites de ley, en este momento procesal es improcedente dar a aplicación al artículo 317 del CGP, por cuanto la carga de impulso del proceso recaía en el despacho y, no de las partes; por ello, no se accede al desistimiento tácito solicitado.

Frente a la petición esbozada por el señor demandado en el numeral 3° del escrito petitorio (fl 77), el despacho debe manifestar que no existe dentro del expediente prueba documental que permita establecer que el rodante de placas HNZ-030 de propiedad del señor JESUS ARLEY BUITRAGO DUQUE, haya sido inmovilizado en un parqueadero autorizado por la Rama Judicial, y mucho menos existe, diligencia de secuestro debidamente diligenciada, como tampoco se ha designado secuestro para el efecto, por ello, no es procedente acceder a lo por él solicitado.

En atención al escrito visto a folios 24, reiterado a folios 25 y 27, donde la apoderada judicial solicita se proceda con la actualización (sic) del oficio que contiene la orden de inmovilización del vehículo automotor de placa HNZ-030 de propiedad del señor JESUS ARLEY BUITRAGO DUQUE; es en razón a ello, y dando alcance al auto de fecha 11 de abril de 2016 (fl 4 CN°2), y observándose que la secretaría de Movilidad de Envigado (A) procedió a registrar la medida cautelar decretada contra

el referido rodante (ver folio 61 a 62 CN°1); es por lo que, se ordena a secretaría oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del rodante en cuestión en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el referido vehículo automotor al señor inspector de tránsito de la municipalidad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiése**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al señor inspector por anotación

Cúcuta, 28 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Declarativo verbal

Radicado N°54-001-4053-010-2018-00576-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito como lo preceptúan los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de éste proceso, para el día 23 de junio del año en curso, a las 3:00 de la tarde, donde se agotara en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Código General del Proceso; en consecuencia, se convoca a las partes, a la vinculada al contradictorio por pasiva y apoderados judiciales, para que concurren virtualmente a la etapa de conciliación; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas con el escrito de demanda (fls 1 a 84) y en el escrito con el cual reformó la misma (fls 205 a 209), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- Déjese registrado en este auto que el apoderado demandante no solicitó la práctica de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS S.A:

- Téngase como tales las documentales adjuntas con el escrito donde contestó la demanda (fls 127 a 189), y las mencionadas en el escrito que describió la reforma de la misma (fls 240 a 251), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante señor José del Carmen Martínez Díaz (fl 250), el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA VINCULADA AL CONTRADICTORIO POR PASIVA BANCO PICHINCHA S.A:

- Déjese registrado en este auto que el apoderado de la vinculada al contradictorio por pasiva, no adjuntó pruebas documentales con su escrito de contestación de reforma de la demanda.

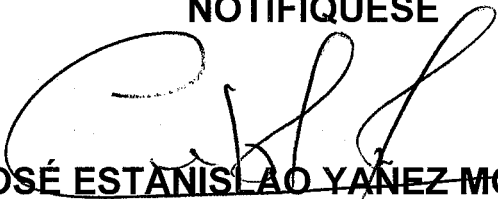
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante señor José del Carmen Martínez Díaz, del demandado señor José del Carmen Martínez Díaz (sic), y del representante legal de la vinculada al contradictorio por pasiva Banco Pichincha S.A., (fl 253 a 253R), el despacho accede, únicamente, respecto del demandante Martínez Díaz y el representante legal de la vinculada al contradictorio por pasiva, pues no existe dentro del plenario un demandado de nombre José del Carmen Martínez Díaz; en consecuencia, las mismas se recepcionaran el día y hora de la audiencia arriba señalada.

Adviértase a las partes, a la vinculada al contradictorio por pasiva, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia virtual, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan a ésta diligencia.

Por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día 26 de abril, en audiencia.

Ciudad, 26 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00656-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

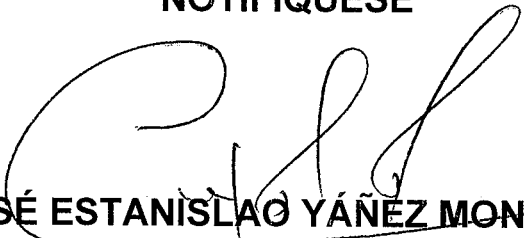
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito de medidas cautelares, visto a folio 58, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la demandada señora Martha Patricia Osorio Villamizar, en la REVISTA ACTIVA. Oficiése al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$57.000.000,oo.**

Vencido como se encuentra el término del traslado de liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl 57), sin que la parte demandada la objetara, sería el caso proceder a aprobarla, si no se observara que no se ajusta a derecho; es decir, la profesional del derecho demandante no tuvo en cuenta el auto mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019 (fl 14), en donde el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios; por consiguiente, el despacho se permite hacer la respectiva modificación, quedando únicamente aprobada respecto del capital de la obligación, **esto es por la suma de \$37.445.162,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Oficina de Ejecución y Control por anotación

Cúcuta, 28 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Despacho comisorio

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00011-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

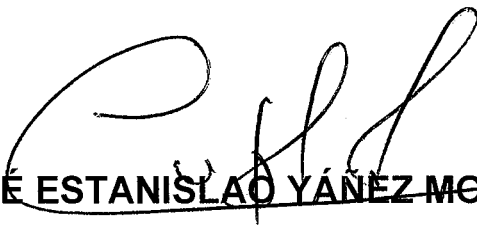
Cúcuta, veintiseis (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá (folios 17 a 18); y conociéndose que se ha mitigado la pandemia del Covid-19; por ser procedente, nos disponemos a señalar el día nueve (09) del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9.a.m., para llevar a cabo las diligencias de secuestro respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-**270133** y 260-**270136**, de propiedad del codemandado señor HERMES OMAR JAIMES SOLANO, ubicados en la AVENIDA 15 N°24-12 EDIFICIO ALTOS DE SANTIAGO, BARRIO AGUAS CALIENTES, **CASA 5**; y AVENIDA 15 N°24-12 EDIFICIO ALTOS DE SANTIAGO, BARRIO AGUAS CALIENTES, **CASA 8**, ambos de esta ciudad.

Para el efecto, ofíciase al secuestre designado en el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl 13); y materializados los mismos cúmplase con lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del referido auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 26 de abril de 2022

Cúcuta, 26 de abril de 2022

En fecho a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 54-001-4003-010-2020-00102-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

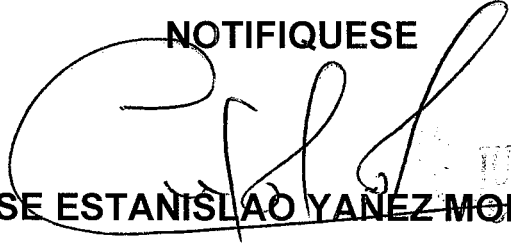
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico, obrante a folios 66 a 67, reiterado a folios 70 a 71, donde la señora mandataria judicial de la parte demandante solicita el desembargo de dineros en cuentas bancarias de propiedad de los codemandados LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO, YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO y JUAN CARLOS TORRES CARTAGENA; el despacho de conformidad con lo rezado en el artículo 597 del CGP, y observándose que la parte demandante es la dueña de la acción, accederá a lo solicitado; en consecuencia, procédase con el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT de propiedad de los referidos señores; **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentran registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

Observa el despacho, que la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita el archivo del expediente, pero se olvida la profesional del derecho, que para efectuar esta solicitud, debe previamente solicitar la terminación del proceso, manifestando por que causa; en razón a ello, el despacho se abstiene de archivar el proceso, por cuanto la mandataria judicial de la parte ejecutante no ha solicitado la terminación del mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 23 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal restitución de inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00291-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que los actos de notificación realizados por la apoderada judicial de la parte demandante, se efectuaron con apego al artículo 291 Código General del Proceso, como se puede apreciar a los archivos 17 a 18 OneDrive (ver recuadro inferior); es por lo que, se ordena requerirla para que proceda a surtir lo correspondiente a la notificación por aviso (artículo 292 del CGP); lo anterior, para efectos de continuar con el trámite pertinente dentro de esta acción verbal, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la misma obra, pues ha transcurrido, un término más que prudencial, para que se surta el acto de notificación

CITACIÓN A DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

(Artículo 291 del CGP)

Nº RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2020-291	RESTITUCIÓN	12-01-2021
DEMANDANTE	DEMANDADO(S)	
RENTABIEN S.A.S.	JOSÉ IVAN PABÓN BLANCA FLOR PABÓN	

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del presente, para tal fin deberá comunicarse al correo electrónico jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar cita de atención con el fin de notificarse personalmente citando la naturaleza y el número de radicación del proceso.

Déjese registrado en este auto, que, como la apoderada judicial de la entidad demandante, inició el trámite de notificación con apego al CGP, deberá continuar con esta normatividad, teniéndose en cuenta lo normado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P.; poniéndosele de presente que el auto objeto de notificación es de fecha 18 de diciembre de 2020; lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JADO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c120a2007ce8186ca8c298c258386d1663686f75f07f72a96da9cabbec9562**

Documento generado en 27/04/2022 05:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00298-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante a través de correo electrónico, el cual está registrado en el SIRNA (archivos 17 a 18 OneDrive), donde solicita la terminación del proceso por haberse realizado la restitución del bien inmueble arrendado por la parte demandada a la parte demandante; el despacho, observando que con ello han desaparecido las causas que originaron éste litigio; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, se accederá a lo solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S, contra el señor MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa anotación siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61579562c6c893920927e4939cc4ce46423a698c537f4510c7b8a940bfcd231**

Documento generado en 27/04/2022 05:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00367-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante a través de correo electrónico, el cual está registrado en el SIRNA (archivos 13 a 15 OneDrive), donde solicita la terminación del proceso por haberse realizado la restitución del bien inmueble arrendado por la parte demandada a la parte demandante; el despacho, observando que, con ello, han desaparecido las causales que originaron éste litigio; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, se accederá a lo solicitado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por RENTABIEN S.A.S. representada legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra la señora MERCEDES MARTÍNEZ DE SANDOVAL, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa anotación siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad323020fec8a64dbe3dd1adbb49feda16f9ccf7d0a8621359d669a422d5662**

Documento generado en 27/04/2022 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

